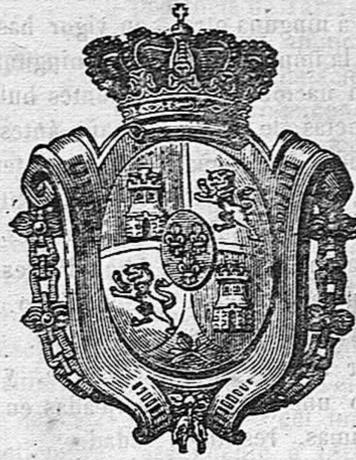


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 20 de Diciembre de 1872.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

TRATADO

DE COMERCIO Y NAVEGACION CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL EL 20 DE DICIEMBRE DE 1872.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes y S. M. el REY de España, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen á las dos naciones, y queriendo mejorar y ampliar las relaciones comerciales entre sus respectivos Estados, han resuelto concluir con este objeto un Tratado especial, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á Juan de Andrade Corvo, de su Consejo, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Profesor de la Escuela Politécnica de Lisboa, Comendador de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, de mérito científico, literario y artístico y de la Orden de Cristo, Caballero de la Orden militar de Aoiz, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, Gran Cruz efectivo de la Orden de la Rosa del Brasil;

Y S. M. el REY de España á D. Angel Fernandez de los Rios, Senador del Reino, Caballero de primera clase de la Orden militar de San Fernando, Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria y de la de Isabel la Católica, Gran Cruz de las Ordenes de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, Enviado y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entera libertad de comercio y de navegacion entre los

súbditos de las dos Altas Partes contratantes.

No estarán sujetos, en razon de su comercio ó industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los Estados respectivos, sea que se establezcan ó que residan temporalmente en ellos, á otros ni mayores tributos, impuestos ó contribuciones de cualquier denominación que paguen los nacionales. Los privilegios, inmunidades ó cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio ó industria los súbditos de una de las Altas Partes contratantes serán comunes á los de la otra.

Art. 2.º Las Altas Partes contratantes se garantizan reciprocamente el trato de la nacion más favorecida en todo lo concerniente á la importacion, á la exportacion y al tránsito. Cada una se obliga á hacer disfrutar á la otra de todos los favores, de todos los privilegios ó rebajas de derechos sobre la importacion ó exportacion que llegue á conceder á una tercera Potencia. Portugal se reserva el derecho sin embargo de conceder, únicamente al Brasil, ventajas particulares que no podrán ser reclamadas por España como consecuencia de su derecho á ser tratada como la nacion más favorecida. Las Altas Partes contratantes se obligan tambien á no establecer la una respecto de la otra derecho alguno ó prohibicion de importacion ó de exportacion que no se aplique al mismo tiempo, á las demás naciones.

Artículo 3.º Las mercancías de cualquier naturaleza, originarias de una de las dos Altas Partes contratantes é importadas en el territorio de la otra parte, no podrán estar sujetas á derechos *d'accise*, de puertos ó de consumo, cobrados por cuenta del Estado ó de los Municipios, superiores á aquellos que pagan ó pagaren las mercancías similares de produccion nacional. Sin embargo, los derechos de importacion podrán ser aumentados con las sumas que representaren los

gastos ocasionados á los productos nacionales por el sistema *d'accise*.

Art. 4.º En lo concerniente á las marcas ó rótulos de las mercancías ó de sus embalajes, y á los dibujos y marcas de fábricas ó de comercio, los súbditos de cada uno de los Estados respectivos gozarán en el otro de la misma proteccion que los nacionales, siempre que se conformen con las disposiciones vigentes en el país respectivo.

Art. 5.º Los objetos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestras, y que se importen en España por comisionistas viajeros portugueses ó en Portugal por comisionistas viajeros españoles, gozarán en una y otra parte, mediante las formalidades aduaneras necesarias para asegurar la reexportacion de los mismos objetos ó su devolucion al depósito, del privilegio de la devolucion de los derechos que hayan sido depositados á la entrada.

Estas formalidades se regularán de comun acuerdo entre las Altas Partes contratantes.

Art. 6.º Los fabricantes y negociantes españoles, así como sus comisionistas viajeros, debidamente autorizados como tales en España, cuando viajaren por Portugal podrán sin quedar sujetos á impuesto alguno de patente, hacer allí las compras necesarias para su industria, y recibir pedidos por medio de muestras ó sin ellas; pero sin conducir ni vender mercancías de puerta en puerta. Habrá reciprocidad en España para los fabricantes ó negociantes de Portugal y sus comisionistas viajeros. Las formalidades exigidas para obtener exencion de aquel impuesto serán reguladas de comun acuerdo.

Art. 7.º El importador deberá presentar en la Aduana del otro país un documento que pruebe que los productos que importa son de origen ó de manufactura nacional. Este documento será, ó una declaracion oficial hecha ante un Magistrado del punto

de expedición, ó una certificación dada por el Jefe de la Sección competente de la Aduana de salida, ó una certificación expedida por los Cónsules ó Agentes consulares del país en que la importación haya de hacerse, residentes en el punto de expedición ó en el puerto de embarque.

Por lo que respecta al despacho en las Aduanas de los objetos que adegan *ad valorem*, los importadores y los productores de uno de los dos países serán tratados en el otro, bajo todos conceptos, como los importadores y los productores de la nación más favorecida.

Art. 8.º Los buques españoles y sus cargamentos serán tratados en Portugal, y los buques portugueses y cargamentos serán tratados en España, en todos conceptos como los buques nacionales y sus cargamentos, sea cual fuere el punto de partida de los buques ó su destino, y el origen del cargamento y su destino.

Todos los privilegios y todas las exenciones concedidas en este punto á una tercera Potencia por una de las Altas Partes contratantes serán inmediatamente concedidas á la otra sin condiciones.

Art. 9.º Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer en los puertos respectivos sobre los buques de la otra Potencia, así como las mercancías que constituyen la carga de estos buques, arbitrios especiales destinados á cubrir las necesidades de algun servicio local.

Queda entendido que los arbitrios de que se trata deberán aplicarse en todos los casos igualmente á los buques de las dos Altas Partes contratantes ó sus cargamentos.

Art. 10. En todo lo concerniente á la colocación de los buques, á su carga y descarga en los puertos, ensenadas bahías ó fondeaderos, y generalmente á todas y cualesquiera formalidades y disposiciones á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no será concedido á los buques nacionales en los respectivos estados privilegio ó favor alguno que no se conceda igualmente á los de la otra Potencia, siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que en este punto los buques españoles y portugueses sean tratados con perfecta igualdad.

Art. 11. La nacionalidad de los buques se reconocerá por una y otra parte conforme á las leyes y reglamentos particulares de cada país, por medio de los documentos expedidos á los Capitanes por las Autoridades competentes.

Art. 12. Las mercancías de todas clases importadas directamente de España en Portugal bajo bandera española, y recíprocamente las mercancías de toda especie importadas directamente de Portugal en España bajo bandera portuguesa, gozarán de las mismas exenciones, restituciones de derechos, primas ó cualesquiera otros favores; no pagarán otros ni más altos derechos de Aduanas, de navegación ó de portazgo percibidos en provecho

del Estado, de las Municipalidades, de las corporaciones locales, de los particulares ó de cualquier establecimiento, y no estarán sujetos á ninguna otra formalidad mayor que si la importación fuese hecha con bandera nacional.

Art. 13. Las mercancías de todas clases que fuesen exportadas de España por buques portugueses, ó de Portugal por buques españoles, para cualquier destino que sea, no estarán sujetos á derechos ó formalidades de exportación diversos de los que las serian aplicables si fuesen exportadas por buques nacionales, y gozarán bajo una y otra bandera de todas las primas, restituciones de derechos y otros favores que se concedan ó fueren concedidas en cada uno de los países á la navegación nacional.

Se exceptúan, sin embargo, de las disposiciones precedentes las ventajas y favores especiales de que puedan ser objeto los productos de la pesca nacional en uno y otro país.

Art. 14. Los buques españoles que entrasen en un puerto de Portugal, y recíprocamente los buques portugueses que entrasen en un puerto de España y que no tengan que dejar más que una parte de la carga, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos del Estado respectivo, conservar á su bordo la parte de carga destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin tener que pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, excepto los de vigilancia, los cuales sin embargo no podrán naturalmente ser cobrados sino con arreglo á la tarifa fijada para la navegación nacional.

Art. 15. En todo lo concerniente á los derechos de navegación, las dos Altas Partes contratantes se prometen recíprocamente no conceder á una tercera Potencia privilegio alguno que no sea también y desde luego extensivo á sus respectivos súbditos.

Art. 16. La navegación de costa ó de cabotaje no queda comprendida en las estipulaciones del presente Tratado.

Entiéndese que continúan en vigor las disposiciones del Convenio de 27 de Abril de 1866 en cuanto á la navegación fluvial.

Art. 17. Las mercancías de todas clases que vengan de uno de los dos Estados, ó se remitan por él, estarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todos los derechos de tránsito. Queda, sin embargo, en vigor la legislación especial de cada uno de los dos países, relativa á los artículos cuyo tránsito esté ó pueda llegar estar prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de someter á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

Art. 18. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepción alguna, á las islas adyacentes de ámbos Estados, á saber: por parte de España á las Baleares y Canarias, y por parte de Portugal á las de Madeira, Puerto-Santo y al Archipiélago de las Azores.

Art. 19. El presente Tratado empezará á regir un mes despues de canjeadas las ratificaciones, y continuará en vigor hasta 1.º de Julio de 1878.

Si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiera comunicado á la otra un año ántes de la espiración de este plazo la intención de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor hasta un año despues del día en que una de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Art. 20. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lisboa á la posible brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él su sello.

Hecho en Lisboa por duplicado á 20 de Diciembre de 1872.

(L. S.)—Angel Fernandez de los Rios.

(L. S.)—Joao de Andrade Corvo.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el día 22 de Mayo del presente año.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2059.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y medias filiaciones á continuación se insertan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 16 de Setiembre de 1878.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Medias filiaciones.

Soldado del Regimiento infantería de Albuera Pedro Arnau Masdeu, hijo de Agustin y de Paula, natural de Albiol, provincia de Tarragona, vecindado en Valls; estatura un metro 642 milímetros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 21 años.

Soldado del Regimiento Lanceros de Borbon, 4.º de Caballería, Mariano Cardona Sanchez, hijo de Juan y de Valentina, natural de Navardin, provincia de Zaragoza, vecindado en su pueblo, estatura un metro 650 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 19 años.

Núm. 2060.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Cornudella á Albarca y Ulldemolins, dotada con el haber anual de 282 pesetas 50 céntimos; los aspirantes á dicho cargo presentarán en este Gobierno las solicitudes para el Ilmo. Sr. Director general de Correos, en el plazo de treinta días, con copia autorizada de la licencia absoluta, si fuesen licenciados del ejército.

Tarragona 16 de Setiembre de 1878.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2061.

A continuación se inserta el escrito que dirige á sus comprofesores los Farmacéuticos de esta provincia el Subdelegado del ramo del partido de Tortosa, á fin de que los Sres. Alcaldes se sirvan disponer llegue á conocimiento de dichos funcionarios que existan en sus respectivas localidades.

Tarragona 16 de Setiembre de 1878.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Farmacéuticos de la provincia:

Me habeis nombrado vuestro representante; os doy las gracias. Habeis contribuido con vuestras valiosas y nunca decaídas fuerzas al sostenimiento de mis futuras obligaciones, durante el congreso; os doy también las gracias. Os habeis unido en defensa de vuestros mas caros y hasta el presente abandonados intereses; os felicito. Habeis fraternizado con vuestros hermanos, los médicos; me congratulo. Habeis encontrado eco en las altas esferas de la autoridad civil de la provincia; os doy la enhora buena.

Si la guerra ha sofocado vuestra voz, debilitado vuestro reposo y perdido vuestro ser, la paz y concordia lo conquistarán. Sólo la union, el respeto de nuestro lado y cumplimiento de la autoridad á las leyes y reglamentos que rigen, han de hacer resplandecer las hoy eclipsadas esperanzas de un lisonjero porvenir que poseirais en recompensa de vuestros sacrificios y de vuestros padres para el logro de la credencial que os faculta vuestro ejercicio.

Vuestro representante, que no es lumbrero en la ciencia, ha defendido con calor juvenil vuestros derechos, abandonando su vivienda para enterarse de vuestra situación y tenido diferentes entrevistas oficiales con el Iltre. Sr. Gobernador. Ha convocado reuniones para conseguir periódicas relaciones, estudiado las causas de vuestro decaimiento y despues de tantos sacrificios, de tantos viajes, de tantas entrevistas, apareció la robusta y fecunda circular sobre intrusos el Marzo último. Se han reunido á mis instancias los Subdelegados, conferenciado con el Gobernador, tomado sus acuerdos, perseguido las intrusiones é infracciones y sin pensarlo, aunque se presumia, se proyecta ahora un congreso médico farmacéutico profesional español á cuya convocatoria habeis acudido todos y manifestado vuestra adhesión y conformidad en los puntos concretos de su ocupación.

Ahora bien: Nombrado vuestro representante con las formalidades establecidas en las bases de dicho congreso, falta para completar vuestra misión el haceros presente que los representantes no van para las intrusiones; van para discutir cuanto discutible exista en nuestra actual legislación, excitando al Gobierno de S. M. para que no sea letra muerta lo que se legisle para con ello alcanzar que desaparezca de una vez vuestro malestar. Las intrusiones desaparezcan con la ayuda de todos, y la ley de Sanidad se discute, poniéndola al rango que

vuestra situación necesita, enviando los proyectos ó pensamientos que se crean oportunos.

El representante somete á vuestra deliberación y aprobación los siguientes:

1.º Que se pongan en vigor los artículos 81 y 84 de la vigente ley de Sanidad.

2.º Que las modificaciones hechas al art. 85 de la misma en el decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 12 de Abril de 1869, queden derogadas y caducadas.

3.º Que los medicamentos y remedios solo se anuncien en periódico especial de Medicina, Cirugía, Farmacia ó Veterinaria.

4.º Que los Subdelegados impongan y hagan efectivas las multas, dando solo conocimiento de estas á la autoridad correspondiente.

5.º Señalar un tipo á población de tal ó cual vecindario en proporción á la cuota de contribución mejor que al individuo ó familia en las iguales.

6.º Declarar forzosa la titular farmacéutica con arreglo al Reglamento vigente de partidos médicos, destinando la autoridad exclusiva de las Corporaciones municipales que determinan la conveniencia ó inutilidad de las mismas, fijando el número de pobres por cada 100 vecinos.

7.º Que se inste al Gobierno para que se cumpla por los Ayuntamientos la ley sobre titulares.

8.º Que se establezca en cada distrito un Centro para adquirir de establecimientos acreditados periódicamente y previa petición de cada profesor, los materiales farmacéuticos y algunos medicamentos emancipándose de los orogeros que con sus sofisticaciones, obligan á que el farmacéutico esté constantemente practicando reconocimientos.

9.º Que el encabezamiento de matrículas se haga proporcional con el número de vecinos existentes en la población capaces de producir al farmacéutico un estable *modus vivendi*, y no como ahora que prescindiendo de esta última circunstancia, se le exige sin contemplación desde el primer día el total de la matrícula.

10.º Quedan vigentes las actuales ordenanzas de Farmacia.

11.º Los supradichos proyectos, declarados leyes, estarán los farmacéuticos obligados á guardar, castigando á los infractores con censurar, penas ó inhabilitaciones.

Estas son las reformas y proyectos que ha podido apreciar como necesarios é indispensables al progreso de la clase, vuestro representante. Estas son las reformas y proyectos que necesitamos se realicen para que la clase ocupe el lugar que le corresponde, adquiriendo el rango y esplendor que posee en otras naciones.

Si alguno de vosotros, empero, en vuestra dilatada práctica, cree además necesarios otras reformas y otros proyectos, que los exponga, encontrando su mas decidido apoyo siempre en vuestro representante.

Enrique Roca y Macany.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2062.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SUMINISTROS.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan, para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Setiembre actual, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas.

La ración de pan comun de 70 decágramos.....	0'35
La id. cebada de 6'9375 litros.	0'93
La id. de paja de 6 kilogramos	0'54
El litro de aceite.....	1'23
El kilogramo de carbon.....	0'42
El id. de leña.....	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan. Tarragona 14 Setiembre de 1878.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

Núm. 2063.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Propiedades.

No habiéndose presentado proposición alguna en la tercera subasta celebrada el día 6 del actual para el arrendamiento de los pastos de los glasis de las murallas de esta ciudad, esta Administración económica anuncia la cuarta para el día 2 de Octubre próximo venidero, bajo el tipo de 771'30 pesetas, debiendo sujetarse el rematante á las reglas contenidas en el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 24 de Mayo del corriente año, núm. 123.

Tarragona 14 Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 2064.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 750 pesetas; se anuncia por el presente á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo dentro el plazo de quince dias.

Santa Oliva 8 Setiembre de 1878.—El Alcalde, Andrés Nin.

Núm. 2065.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por el término de un año el suministro de

utensilios para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Valls, provincia de Tarragona, se convoca por el presente anuncio á una pública y simultánea licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Tarragona el día 25 del actual á las once de la mañana, estando de manifiesto en dichas oficinas el pliego de condiciones y el de precios límites que deben servir de base á su contratación. Los que quieran tomar parte en la subasta deberán acompañar á la proposición el talon de depósito del 5 por 100 del importe del suministro ascendente á 140 pesetas.

Barcelona 14 de Setiembre de 1878.—Ramon Iranzo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., núm.....,

enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por el término de un año, prorogable por un mes mas si así conviniera á la Administración militar, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en..... y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

Por cada cama..... pesetas..... céntimos (en letra.)

Por cada litro de aceite..... pesetas..... céntimos (en letra.)

Por cada quintal métrico de carbon..... pesetas..... céntimos (en letra.)

Y para lo cual acompaña como garantía el depósito prevenido en la condicion 3.ª del referido pliego, según aparece del talon adjunto.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 2066.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

MES DE SETIEMBRE DE 1878.

Factoria de utensilios de Tarragona.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del expresado mes.

Dias	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
7	ACEITE José M.ª Virgili...	Tarragona.	1	300 litros..	1'21	"	63'00
7	CARBON. Francisco Llori....	Idem.....	2	40 qq. mét.ª	9'77	"	390'80
7	CENIZA. José Montagut....	Idem.....	3	6 id.....	3'00	"	18'00
7	JABON. José María Virgili..	Idem.....	4	3 id.....	84'13	"	252'39
7	LEÑA. Juan Canals.....	Catllar....	5	20 id.....	4'00	"	80'00
7	PAJA. Francisco Calvo...	Tarragona.	6	3 id.....	9'30	"	279'00

Tarragona 11 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Vicente Rica.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

Factoria de subsistencias de Tarragona.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del expresado mes.

Dias	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pesetas.	IMPORTE	
						Satisfecho. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
"	HARINA DE 1.ª	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"
"	HARINA DE 2.ª	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"
"	HARINA DE 3.ª	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"
7	LEÑA. Juan Canals.....	Catllar....	1	80 qq. mét.ª	3'60	"	288'00
7	PAJA. Francisco Calvo...	Tarragona.	2	120 idem...	9'01	"	1081'20

Tarragona 11 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Vicente Rica.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del expresado mes.

Días	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
	CEBADA.						
8	José Solanas.....	Canonja...	1	20 qq. mét. ^s	8'80		176'00
	PAJA LARGA.						
	HILO COMUN.						

Reus 10 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Jaime Marquet.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

Factoría de subsistencias de Reus.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del expresado mes.

Días	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
	CEBADA.						
2	José Solanas.....	Canonja...	1	225 qq. mét. ^s	8'44		1892'25
	PAJA.						
	LEÑA.						
	HARINA DE 1.ª						
	HARINA DE 2.ª						
	HARINA DE 3.ª						

Reus 10 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Jaime Marquet.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE TARRAGONA.

El día 20 del corriente, á las doce de la mañana, tendrán lugar los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios de asignaturas á que se refiere el decreto de 10 de Agosto de 1877. Para este ejercicio de oposicion el Tribunal estará formado de cinco Catedráticos bajo la presidencia del M. I. Sr. Director de este Instituto.

Para ser admitidos á estos actos, los aspirantes justificarán faltas de recursos y haber obtenido tres notas de sobresaliente ó dos por lo menos si solo hubieren cursado el primer año de segunda enseñanza y lo solicitaren en debida forma.

Los ejercicios consistirán en disertar cada opositor por espacio de más de un cuarto de hora sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el Tribunal, y relativos á las diversas asignaturas cursadas ya por el aspirante. Si hubiese alumnos de distintos años se formarán varios grupos, de suerte que los de cada uno reunan circunstancias análogas, y en tal caso los cinco puntos se variarán para cada grupo. Públicamente se leerán estos puntos al verificarse el sorteo.

Además del ejercicio oral que se determina en el artículo anterior, habrá otro escrito y al efecto se presentarán los opositores á las ocho de la mañana del día siguiente en el mismo sitio y ante el mismo Tribunal, sorteando otro punto de entre cinco dispuestos para cada grupo de aspirantes, los cuales, sin libros ni preparacion alguna, escribirán sobre el tema que haya salido en suerte, una disertacion en términos parecidos á la que se escribe actualmente para los premios y con iguales formalidades. A las doce se dará lectura pública de estos trabajos, empezando por los de aquellos alumnos más adelantados en su carrera.

Si por el número de opositores no pudieran terminarse estos ejercicios

en los días 20 y 21 de Setiembre, continuarán en la misma forma en los sucesivos.

Los que obtengan el premio extraordinario tendrán por recompensa, bien el pago de matrículas y derechos académicos, libros, instrumentos propios de la carrera &c., ó bien en pensiones de 250 á 500 pesetas que los agraciados recibirán en diez mensualidades á contar desde el 1.º de Octubre hasta 1.º de Julio siguiente.

Lo que por disposicion del M. I. Sr. Director de este Instituto se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 14 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Ricardo Rubio.

PARQUE DE ARTILLERIA DE SEO DE URGEL.

Junta Facultativa y Económica.

El Oficial segundo de Administracion militar Secretario de la expresada Junta,

Hace saber: Que en virtud de acuerdo de la precitada Junta y con aprobacion de la Direccion general de Artilleria y Administracion militar, se convoca por el presente anuncio á pública y formal licitacion para la venta en subasta de los efectos inútiles que á continuacion se expresan:

230 kilogramos de hierro de desbarate de armamento.

15 id. de laton de id. de id.

15 id. de madera de id. de id.

Cuyo acto tendrá lugar á las ocho de la mañana del día 6 de Octubre próximo venidero en las oficinas del citado Parque ante la mencionada Junta.

El pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios límites, quedan de manifiesto al público en la oficina indicada todos los días no feriados desde las diez á las doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, en cuyos documentos se hallan todas las condiciones con arreglo á las que se adjudicará al rematante.

Seo de Urgel 16 de Setiembre de 1878.—Julian Mombiedro.

BANCO DE ESPAÑA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que abajo se expresan que la cobranza de las contribuciones directas del actual primer trimestre, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los días, horas y punto, que á continuacion se determinan:

NOMBRES de los cobradores.	PUEBLOS.	CONTRIBUCIONES.	DIAS del mes de Setiembre.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. Francisco de Asís Coll....	Renau.....	Territorial.....	Del 23 al 24.	De 8 mañana á 2 tarde	Casa Consistorial.
El mismo.....	Canonja.....	Idem.....	Del 20 al 21.	De 8 id. á 2 id.	Id. id.
El mismo.....	Morell.....	Subsidio.....	19.....	De 6 á 12 mañana...	Id. id.
El mismo.....	Pobla de Mafumet....	Idem.....	25.....	De 6 á 12 idem....	Id. id.
Manuel Serra.....	San Jaime.....	Territorial.....	Del 19 al 21.	De 8 mañana á 2 tarde	Id. id.
El mismo.....	Cunit.....	Idem.....	Del 23 al 24.	De 8 id. á 2 id.	Id. id.
El mismo.....	Calafell.....	Idem.....	Del 25 al 27.	De 8 id. á 2 id.	Id. id.
Ramon Ramon.....	Roda.....	Idem.....	Del 19 al 21.	De 6 á 12 mañana...	Id. id.
El mismo.....	Altafulla.....	Idem.....	Del 23 al 25.	De 6 á 12 idem....	Id. id.
Juan Bofarull.....	Brafim.....	Idem.....	Del 18 al 19.	De 8 mañana á 2 tarde	Id. id.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.

Tarragona 16 de Setiembre de 1878.—Por el Director.—El primer Administrador, Joaquin Rius Montaner.

Sucursal de Tarragona.